



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2013-041, informando que, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario de Colombia, se encontró que con destino a este proceso se hicieron las siguientes consignaciones que fueron pagadas a la beneficiaria en representación.

Reporte de Consulta de Títulos Por número de proceso

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41803000097937	30333947	GLORIA LUCENY GIRALDO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	14/08/2013	28/08/2013	\$ 137.551,00
418030000703584	30333947	GLORIA LUCENY GIRALDO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	10/07/2013	23/07/2013	\$ 236.214,00
418030000709279	30333947	GLORIA LUCENY GIRALDO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	12/08/2013	30/08/2013	\$ 147.376,00
418030000715254	30333947	GLORIA LUCENY GIRALDO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	10/09/2013	03/10/2013	\$ 147.376,00
418030000720776	30333947	GLORIA LUCENY GIRALDO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	09/10/2013	29/11/2013	\$ 147.376,00
418030000726298	30333947	GLORIA LUCENY GIRALDO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2013	29/11/2013	\$ 147.376,00
418030000739317	30333947	GLORIA LUCENY GIRALDO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	14/01/2014	26/02/2014	\$ 230.346,00
418030000744639	30333947	GLORIA LUCENY GIRALDO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	11/02/2014	26/02/2014	\$ 154.000,00
418030000758446	303339	GLORIA LUCENY GIRALDO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	11/04/2014	29/05/2014	\$ 154.000,00
418030000765474	30333947	GLORIA LUCENY GIRALDO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	12/05/2014	29/05/2014	\$ 143.733,00
418030000771123	30333947	GLORIA LUCENY GIRALDO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	10/08/2014	12/08/2014	\$ 107.800,00
418030000778624	30333947	GLORIA LUCENY GIRALDO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2014	12/08/2014	\$ 280.446,00
418030000785729	30333947	GLORIA LUCENY GIRALDO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	14/08/2014	07/10/2014	\$ 154.000,00
418030000798246	30333947	GLORIA LUCENY GIRALDO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	11/09/2014	07/10/2014	\$ 154.000,00
418030000805489	30333947	GLORIA LUCENY GIRALDO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	10/10/2014	05/12/2014	\$ 451.553,00

Desde el año 2014 no han vuelto a depositar dinero a favor del presente proceso, para cancelar la obligación ejecutada, no existen títulos pendientes para autorizar el pago y no se ha solicitado nuevas medidas por la parte accionante.

Se advierte además que, la hija beneficiaria de la cuota alimentaria, nació el 26 de marzo de 2002; es decir, que a la fecha tiene 21 años de edad.

Sírvase disponer. Manizales, 23 de junio de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2013 00041 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLORIA LUCY GIRALDO TABORDA
DEMANDADO: GILBERTO PÉREZ GARCÍA

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Con referencia a la constancia secretarial que antecede y dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Gloria Lucy Giraldo Taborda, en representación de su hija entonces menor de edad, hoy mayor de edad Daniela Pérez Giraldo, corresponde al despacho determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 31 de enero de 2013, correspondió por reparto a este juzgado la demanda en referencia; el 7 de febrero del mismo año, se libró mandamiento de pago. Como medida cautelar se decretó el embargo del 25% del salario y prestaciones sociales legales devengados por el demandado Gilberto Pérez García, como empleado de la empresa TECNIGRES.

2.2. El 9 de abril de 2013, se profirió la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y, entre otros, se ordenó a las partes procesales presentar la liquidación del crédito.

2.3. El 28 de febrero de 2018, se realizó la última actuación por parte del despacho, en la cual se dispuso requerir a las partes para presentar la reliquidación del crédito. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho; tampoco se volvieron a consignar dineros por razón del embargo decretado siendo el último el 6 de diciembre de 2014, sin que la parte interesada solicitara nuevas medidas ni hiciera requerimiento frente a las mismas encontrándose el proceso inactivo en la Secretaría del Despacho desde el 28 de febrero de 2018, en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Dada la inactividad del presente proceso desde el 28 de febrero de 2018, acomete establecer si en este asunto se configuran los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaria del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años.

Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de la, en ese entonces, menor de edad Daniela Pérez Giraldo, misma que alcanzó su mayoría de edad el 26 de marzo de 2020 y que nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después del 28 de febrero de 2018 y cuando ésta cumplió 18 años de edad, no efectuaron ninguna actuación en este trámite.

b. En el presente proceso se profirió providencia el 9 de abril de 2013, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación dentro de todo el trámite posterior a la misma ocurrió el 28 de febrero de 2018, donde se requirió a las partes para reliquidar el crédito ejecutado, después de la misma no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de dos (2) años.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, habida cuenta que el expediente

ha estado inactivo en la secretaria por más de dos (2) años, sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de la, en ese entonces menor de edad Daniela Pérez Giraldo, la calidad de incapaz desapareció el 26 de marzo de 2020, fecha en la que cumplió su mayoría de edad, por lo que no existe limitación alguna en aplicarle esta figura, ya que no tiene dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica, como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por Gloria Lucy Giraldo Taborda, en representación de su hija, en ese momento menor de edad, hoy mayor de edad **DANIELA PÉREZ GIRALDO**, en contra de **GILBERTO PÉREZ GARCÍA** y, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; una vez se realice revisión minuciosa del expediente y, en caso de existir solicitud de embargo de remanentes, dejarlos a disposición de la autoridad o juzgado requirente y realizar las comunicaciones del caso. Por secretaria del juzgado efectúese la revisión pertinente y líbrense los oficios necesarios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado este auto.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898c22f12477d1cd28572275b9c583e139ffafeb9061df3c1c7b5c09b988c151**

Documento generado en 23/06/2023 06:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2013-455, informando que, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario de Colombia, no se encontraron dineros consignados a favor de este proceso y la hija beneficiaria de la cuota alimentaria, nació el 16 de febrero de 2003; es decir, que a la fecha tiene 20 años de edad.

GEMG

Sírvase disponer. Manizales, 23 de junio de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2013 00455 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN CANO OSPINA
DEMANDADO: ALIRIO CORDÓN VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Con referencia a la constancia secretarial que antecede y dado el estado inactivo en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Concepción Cano Ospina, en representación de su hija entonces menor de edad, hoy mayor de edad Verónica Córdón Cano, corresponde al despacho determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 6 de septiembre de 2013, correspondió por reparto a este juzgado la demanda en referencia; el 13 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago; no se solicitaron ni se decretaron medidas cautelares.

2.2. El 13 de noviembre de 2013, se profirió la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y, entre otros, se ordenó a las partes procesales presentar la liquidación del crédito.

2.3. El 16 de abril de 2018, se realizó la última actuación por parte del despacho, en la cual se aprobó la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho, encontrándose el proceso inactivo desde esa data, en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Dada la inactividad del presente proceso desde el 28 de febrero de 2018, acomete establecer si en este asunto se configuran los presupuestos señalados en el artículo

317 del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años.

Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de la, en ese entonces, menor de edad Verónica Córdón Cano, misma que alcanzó su mayoría de edad el 16 de febrero de 2023 y que nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después del 16 de abril de 2018 y cuando ésta cumplió 18 años de edad, no efectuaron ninguna actuación en este trámite.

b. En el presente proceso se profirió providencia el 13 de noviembre de 2013, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación dentro de todo el trámite posterior a la misma ocurrió el 16 de abril de 2018, donde se aprobó la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, después de la misma no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de dos (2) años.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, habida cuenta que el expediente ha estado inactivo en la secretaria por más de dos (2) años, sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de la, en ese entonces menor de edad Verónica Córdón Cano, la calidad de incapaz desapareció el 16 de febrero de 2023, fecha en la que cumplió su mayoría de edad, por lo que no existe limitación alguna en aplicarle esta figura, ya que no tiene dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica, como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, aunque para este caso, no se solicitó ni decretó ninguna medida cautelar; tampoco se condenará en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por Concepción Cano Ospina, en representación de su hija, en ese momento menor de edad, hoy mayor de edad **VERÓNICA CORDÓN CANO**, en contra de **ALIRIO CORDÓN VALENCIA** y, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar medidas cautelares, porque no fue decretada; una vez se realice revisión minuciosa del expediente y, en caso de existir solicitud de embargo de remanentes, se informará a la autoridad o juzgado requirente, el no decreto de medida alguna. Por secretaria del juzgado efectúese la revisión pertinente y líbrense los oficios necesarios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado este auto.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97834c7824dff6f68a94cfec9c308563035001209ae2f46969e2c5a7679534f8**

Documento generado en 23/06/2023 06:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo por costas, informando que, la señora Lucia Carmona González, allegó recibos de consignación realizado a la cuenta de depósitos judiciales por la sumas de \$6.170.000 \$247.000, cuyos reportes de consignación ya aparecen en el reporte de títulos del Banco Agrario para este proceso., reporte que se encuentra en el expediente.

Informo que realizada la liquidación de crédito por el Despacho se tiene que, liquidado los intereses causados hasta junio de 2023, inclusive, con el pago realizado, se tendría por pagada en su totalidad lo adeudado.

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interes	total Interés	cuota + interés	Abono	SALDO
noviembre	\$ 6.170.000,00	\$ 30.850,00	8	\$ 246.800,00	\$ 6.416.800,00		\$ 6.416.800,00
diciembre		\$ -		\$ -	\$ -		\$ 6.416.800,00
2023							
enero							\$ 6.416.800,00
febrero							\$ 6.416.800,00
marzo							\$ 6.416.800,00
abril							\$ 6.416.800,00
mayo						\$ 6.170.000,00	\$ 246.800,00
junio						\$ 246.800,00	\$ -
TOTALES							
	\$ 6.170.000,00	\$ 30.850,00		\$ 246.800,00	\$ 6.416.800,00	\$ 6.416.800,00	\$ -

Manizales, 23 de junio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00435 00
PROCESO: EJECUTIVO COSTAS
DEMANDANTE: José Hoover Ortiz Valencia
DEMANDADO: Lucia Carmona González

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y los pagos reportados para este trámite, se procede, se CONSIDERA:

1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de lo anterior tanto el pago como los medios de defensa que prevé la normativa para el demandado están encaminados que se cubra lo ejecutado en caso que se adeude ora se enerve probatoriamente ya porque no se adeuda, porque el título no cumple con los requisitos para ser ejecutable o porque se ha presentado alguna de las formas de extinción de las obligaciones.

Es así como los artículos 430, 431, 442 y 461 del CGP, regulan los medios que el demandado puede recurrir para la terminación del proceso y por pago ora por enervar la obligación ejecutada, correspondiéndole al Juez determinar la configuración de dichos presupuestos para que en el caso de encontrarlos presenten si hay lugar a ello se termine el proceso como lo disponen los artículos 2, 42, 313 a 317 y 461 ibidem.

2. Auscultado el proceso, se tiene que:

a) El 8 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por valor de \$6.170.000

más los intereses sobre la mentada suma.

b) Ordenado la notificación de la providencia a la demandada, donde se otorgó el término de 5 días para el pago; y/o 10 días para proponer excepciones, se tiene que, dentro del término establecido para el pago, la señora Lucia Carmona González, consignó la suma de \$6.170.000.

b) La anterior situación, conllevó al Despacho a inadmitir la contestación de la demanda y a conceder a la parte demandada el término de 5 días, para que aclarara al Despacho, si lo pretendido era plantear la excepción de pago, o pagar la obligación ejecutada, lo cual debía manifestar a través de apoderado judicial si lo que pretendía era proponer excepciones ya que en esta clase se requiere derecho de procuración o si lo que procuraba era acreditar el pago, debía demostrar también el pago de los intereses generados, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.

c) Constatado por la Secretaría en el portal del Banco Agrario la efectiva consignación para ese proceso de dos títulos judiciales por la suma de \$6.170.000 y otro por la suma de \$ 247.000, la misma procedió a verificar a través de la liquidación del crédito si con lo pagado se suplía la obligación ejecutada, encontrando el pago de la obligación.

3) Advertido lo acontecido en este trámite emerge que hay lugar a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordene levantar las medidas cautelares, se disponga la entrega de títulos al ejecutante y se dé por terminado el proceso, las razones son las siguientes:

a) Teniendo en cuenta la fecha en la que se hizo efectivo el pago de la obligación, bien pronto aparece que con los títulos que la demandada acreditó consignados se cubre el capital ejecutado con sus intereses, teniendo en cuenta que siendo esta una obligación civil más no comercial los mismos corresponden a los civiles establecidos en el artículo 1617 el C.C. esto es, el 6% anual, 0.5% mensual.

b) Constatado por el Despacho el pago de la obligación en cuanto se procedió a realizar la liquidación por la Secretaría dados los pagos realizados para determinar la existencia o no del pago anunciado, resultaría improcedente ordenar seguir adelante la ejecución, decisión a proveer de conformidad con el artículo 440 del CGP en cuanto la demandada no propuso excepciones pero si pagó lo ejecutado en cuanto en esencia acreditado el pago de lo ejecutado no existiría sustento para continuar con el proceso cuya finalidad precisamente es lograr el cubrimiento del capital adeudado.

c) No hay lugar a condenar en costas pues no se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 365 del CGP, pues en este caso, no se presentó controversia, requisito para imponer esa clase de condenas como lo indica tal normativa, pues si se revisa el trámite requerida la actora para el pago exigido pagó y no propuso excepciones, de lo que deviene que no haya lugar a imponer tal condena.

d) Como consecuencia de lo anterior, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual la Secretaría informará al proceso al cual se ordenó el embargo de remanentes el levantamiento aquí ordenado dejando la constancia pertinente, por lo demás se ordenará entregar al ejecutante de los títulos consignados para cubrir la obligación ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por costas tramitado por el señor **José Hoover Ortiz Valencia** en contra de la señora Lucia Carmona González, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Secretaría realice revisión minuciosa del expediente, en caso de existir solicitud de remanentes déjelos a disposición de la autoridad o juzgado requirente y realice las comunicaciones del caso, en caso de no existir proceda a remitir el oficio ordenado. Por la secretaría del juzgado, líbrense los oficios pertinentes al proceso donde se

ordenó el embargo de remanentes por este trámite .

TERCERO: AUTORIZAR una vez ejecutoriado este proveído, el pago de los depósitos judiciales por valores de \$6.170.000 y \$ 247.000, al señor **José Hoover Ortiz Valencia parte ejecutante en este proceso.**

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el proveído.

cjpa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538a6261b50303786a45866962b2beaeac9613130eb4ad07bf5058499bd47255**

Documento generado en 23/06/2023 11:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2018 00415 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA
INTERESADO: WILLIAM RAMIREZ DAVILA
DCAUSANTE: GERMAN AUGUSTO RAMIREZ DAVILA

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se observa en las presentes diligencias que el secuestre de la empresa Dinamizar Administración S.A.S, allegó informe de la labor de cuidado y administración del bien inmueble ubicado en el municipio de Neira Caldas, con números 8-24 en la parte de arriba y número 8-18 en la parte de abajo y se aporta con ambos informes el soporte de consignación por concepto de arrendamiento piso dos y bajos de las las guacas de fecha 5 de junio de 2023

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el informe del secuestre de la empresa dinamizar administración S.AS

cjpa

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5c29990f650fc435739706c826c4c0a9112d2f41de9de195b84e62b5eee222**

Documento generado en 23/06/2023 02:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 21 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandada, solicita al Despacho informar a CASUR el pagador del señor German Botero Soto, que el descuento de la cuota alimentaria ordenada en el presente proceso es del 10%, toda vez que están realizando el descuento por el 20%

Informo a la señora Juez, que, revisado el portal de pagos de títulos judiciales, se encuentra pendiente de pago un título por la suma de \$635.000

Manizales, 23 de junio de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020 00030 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: Sandra Patricia Ossa Giraldo
DEMANDADO: German Botero Soto

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

i) De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el togado de la parte demandada, antes de proceder a oficiar al pagador lo pertinente, se requerirá al señor **German Botero Soto a través de su apoderado** para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, remita al Despacho los desprendibles de pago de los últimos seis meses de su pensión donde se evidencie el valor de sus ingresos y los descuentos que se le hacen y la certificación expedida por el pagador donde se incluya los mismos datos a efectos de establecer cuáles son los ingresos del demandado dado que siendo la orden de descuento sobre un porcentaje (10), no puede el Juzgado solo presumir que se está realizando un descuento mayor al ordenado como lo afirma el demandado, debe constatarlo para determinar en qué forma deber hacer el requerimiento que se exige.

ii) En el entendido que actualmente se encuentra en la plataforma de títulos pendiente de pago un título judicial de \$635.000, solo se autorizará el pago de \$324.074, suma que se venía entregando con anterioridad; advirtiendo que dicha suma se seguirá entregando hasta que se determine por el Despacho con los soportes que debe aportar el demandado en el término concedido pues de no aportarse se entregará el restante valor.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por lo pronto la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, en su lugar, **REQUERIR** al señor **German Botero Soto a través de su apoderado** parte demandada para que, **en el término de 3 días siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído**, allegue al Despacho los desprendibles de pago de los últimos seis meses de su pensión donde se evidencie el valor de todos sus ingresos (determinado el concepto) y los descuentos que se le hacen (determinado el concepto) y la certificación expedida por el pagador donde se incluya los mismos datos.



TERCERO: FRACCIONAR el título constituido y pendiente por pagar de \$635.000, en \$342.074, última suma que seguirá siendo entregada a la demandante hasta que el demandado allegue los soportes requeridos en el ordinal primero de esta providencia y se resuelva lo pertinente en cuento a la entrega de la suma restante, consecuencia, se advierte que en adelante solo se seguirá entregando a la demandante **la suma de \$342.074; Secretaría solicite el fraccionamiento y tenga en cuenta el valor ordenado para efectos de su entrega.**

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174389beaf92a8be26744c23b2f2bbb80d030355ad8fbc5527401db81d349b71**

Documento generado en 23/06/2023 11:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2020-244, informando que la parte interesada presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra que está parcialmente acorde a derecho y a la realidad procesal, teniendo en cuenta que aunque la relación de cuotas adeudadas y sus respectivos intereses arrojaron un saldo, a éste no se le descontó una consignación realizada por el demandado el 6 de los corrientes mes y año en la plataforma del Banco Agrario de Colombia a favor de este proceso y por valor de \$1´216.134; es decir que al saldo de la liquidación presentada, se le debe restar dicho valor, quedando un saldo total a cargo del demandado de \$6´170.406.

Sírvase disponer. Manizales, 23 de junio de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2020 00244 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA BORDA SALAZAR
DEMANDADA: DANIEL SERNA DUQUE

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante, allegó la liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso entrar a su aprobación, por encontrarla parcialmente ajustada a la realidad procesal y a derecho, modificando el saldo total a cargo del demandado, luego de aplicar el abono consignado por el deudor en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso.

Por lo anterior y, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso, se le impartirá aprobación parcial a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE la liquidación del crédito presentada en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos por la parte demandante **MARÍA ALEJANDRA BORDA SALAZAR**, a través de su apoderado judicial y en contra de **DANIEL SERNA DUQUE**, en lo que tiene que ver con la relación de las cuotas adeudadas y sus respectivos intereses por la mora en el pago.

SEGUNDO: MODIFICAR el saldo de la liquidación aportada por la parte interesada, aplicando la consignación realizada por el demandado el 6 de los corrientes mes y año en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso y por valor de \$1´216.134.

TERCERO: ESTABLECER que hasta el mes de junio de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas adeudadas, causadas, intereses generados y abonos) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$6´170.406**, por lo antes dicho.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

GEMG

NOTIFIQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5bc49b47c97d77560f43bbfa8b5942f86ec82f667d412015b9a07c1b6a96c5**

Documento generado en 23/06/2023 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

**RADICACIÓN: 17001311000520230040200
PROCESO: ADOPCION MAYOR DE EDAD
SOLICITANTE: J. C. A. M,**

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del 8 de junio de 2023 se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P y s.s. y el Art. 69 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia y en consideración a ello se procederá a su admisión y a dársele el trámite correspondiente.

1. Como quiera que de quien se pretende la adopción no es un demandado propiamente dicho, si es un sujeto procesal quien para los efectos de este trámite debe refrendarse su consentimiento sin embargo, no deriva su representación en cuento de quien emerge la acción es el adoptante de quien se predica el accionar jurisdiccional y no del adoptivo siendo este un trámite especial que lo regenta la misma reglamentación del de adopción para menores que está estipulada en el CIA.

Teniendo en cuenta lo anterior a la adoptante se le notificará solo para su enteramiento del trámite y para que en audiencia ratifique su consentimiento; ahora aunque en el CIA, se estipula para los trámites de adopción debe notificarse al Defensor de Familia, esa notificación se prescindirá en este caso pues la adopción se trata de una mayor de edad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ADOPCIÓN** promovida por el señor **J.C.A.M**, en relación con la señora **M.P.J.G**

SEGUNDO: DAR a la demanda en mención, el trámite indicado en los artículos 11 de la Ley 1878 de 2018 y artículo 69 del CIA.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la señora **M.P.J.G** de la presente demanda. Secretaría para el efecto remitirá al correo electrónico proporcionado por la parte interesada de aquella y el mismo día que se notifique por estado este proveído, copia de la demanda, anexos, del auto inadmisorio y admisorio de la demanda. Déjese la constancia pertinente.

CUARTO: QUINTO: DECRETAR como pruebas las que a continuación se relacionan de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018: 2

1. Del SOLICITANTE:

a. DOCUMENTAL: Téngase como tal la aportada en el libelo demandatorio

b. Testimoniales: LIZ DIANA MARIA GONZALEZ MARQUEZ y ROSARIO DEL PILAR ARENAS PUERTA, a quienes deberá hacer comparecer la parte solicitante.

2. De oficio

a) Interrogatorio del solicitante, señor **J. C. A. M.**, y del señor el señor **J.C.A.M** y de quien se pretende la adopción **M.P.J.G.**

c) **Requerir a la parte solicitante que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído:**

i) Informe si de quien se pretende la adopción se encuentra afiliado a salud, de ser así allegue certificado de la EPS pertinente donde se evidencie con respecto a qué cotizante se encuentra como beneficiario de ser el caso, en el evento de encontrarse como independiente así deberá informarse.

ii) Informe si frente a quien se pretende la adopción y cuando era menor de edad se regularon alimentos o visitas con respecto a quien se encuentra inscrito como su padre en su registro, de ser así, deberá aportarse el acta de conciliación, sentencia o semejante, en el evento de haberse interpuesto alguna demanda en su contra para reclamar derechos económicos así deberá informarse, así como el estado del mismo.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia donde se practicarán las pruebas decretadas, se culminarán con las demás etapas procesales y se proferirá sentencia para el día **13 de julio de 2023 a las 9: 00 a.m.**

QUINTO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

dmtn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee271a54926c223086898b6152c1b4762dfd0a661d4be19bb2b81784fd9deae**

Documento generado en 23/06/2023 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Rad. Nro. 17001311000520230040900
Trámite: Homologación Sentencia Eclesiástica**

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia frente a la solicitud de **HOMOLOGACIÓN O EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre el señor **German Gutiérrez Restrepo** y la señora **Lina María Salgado Aguirre**.

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 10 de mayo de 2023, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales declaró nulo el matrimonio católico contraído por los señores **German Gutiérrez Restrepo y Lina María Salgado Aguirre** el 17 de junio de 2020 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Villamaria Caldas, por encontrar configuradas las causales consagradas en el canon 1095 numeral 2º del Código de Derecho Canónico, correspondientes a Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo, acercade los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.

2.2. Ejecutoriada la providencia la autoridad eclesiástica, peticona la ejecución de los efectos civiles de la sentencia y la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con los arts. 1, 2,3 y 4 de la Ley 25 de 1992, los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano, tendrán plenos efectos jurídicos, siempre que se celebren con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En la misma línea, el Estado reconoce la competencia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión, las cuales solo tendrán efectos civiles si el Juez de Familia o Promiscuo de Familia homologa u ordena su ejecución

De tal suerte que la labor del Juez de familia en esta clase de trámites, se enmarca en establecer si el matrimonio religioso que se declaró nulo es de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles y de ser así, homologar la decisión y ordenar su ejecución respectiva.

2.2. En el presente caso, la solicitud de ejecutoria de sentencia de nulidad de matrimonio católico proviene de la iglesia católica, con quien el estado Colombiano tiene concordato vigente en razón del cual se estableció que las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica (art. VIII)

En tal norte, hay lugar a ordenar la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del 10 de mayo de 2023, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales y disponer su registro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la EJECUCIÓN YU HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA del diez 10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, por la cual se declaró NULO el matrimonio católico celebrado entre los señores **GERMAN GUTIÉRREZ RESTREPO Y LINA MARÍA SALGADO AGUIRRE**, el 17 de junio de 2020 en la Nuestra Señora del Rosario de Villamaria Caldas, el mismo que fuera inscrito en la Notaría única de Villamaria Caldas, bajo el indicativo serial 05000389

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría única de Villamaria Caldas, para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio de los señores **GERMAN GUTIÉRREZ RESTREPO Y LINA MARÍA SALGADO AGUIRRE** y en el libro de varios.

TERCERO: ENVIAR comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de Nulidad que se tramitó ante el mismo.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0064000cc16be9dbf7db9709b5ccc5b9c464784f90a0bba39aa71c130d1580**

Documento generado en 23/06/2023 09:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00410 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JHON FREDY RENDON MARTINEZ
DEMANDADA: CONSUELO MARIN LOPEZ

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que en el auto calendado el 22 de junio del año en curso se cometió un error involuntario en lo que corresponde a la persona que se debe emplazar, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisada el auto calendado el 22 de junio de 2023, se logra evidenciar que en el numeral tercero de dicha providencia se incurrió en un error aritmético, pues en efecto en el numeral tercero se dispuso “[...] **ORDENAR** el emplazamiento del demandado **JOSE LUIS BESSA MORA**, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 1123 de 2022, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Secretaría proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación [...]”, yerro que debe ser corregido, toda vez que el nombre de la persona a emplazar es **CONSUELO MARIN LOPEZ**.

En consecuencia, se procederá a corregir el numeral tercer de la providencia del 22 de junio del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de auto del 22 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

*“[...] **TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **CONSUELO MARIN LOPEZ**, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 1123 de 2022, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Secretaría proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación [...]”.*

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b200ec8fee54baeda1f20f7a3d74f11426922a7c99544aa9e381420c3ed4da3**

Documento generado en 23/06/2023 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00411 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor E.A.A, representado por la señora
Yulied Álvarez Ceballos
DEMANDADO: Leonardo Álvarez Londoño

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4, 10 y 11 de artículo 82 del CGP en concordancia con la ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se subsane en los siguientes términos:

a) El escrito de la demandada viene dirigido como una demanda de alimentos, donde lo pretendido es que se condene al demandado a suministrar alimentos a su hijo en un 30% del salario mínimo legal vigente como empleado de la empresa ARAUCA, sin embargo, en el hecho segundo y tercero de la demanda aduce la parte activa que en el Comisaría segunda de Manizales se fijaron alimentos provisionales en el 30% del salario mínimo mensual vigente, auscultada la resolución Nro. 034 del 15 de marzo de 2023, por medio de la cual se definió la situación jurídica del menor E.A.A y se fijaron los alimentos provisionales, se corrobora que la suma fijada como alimentos provisionales es de \$300.000, por lo que no es procedente que se pretenda la fijación de una cuota que ya está regulada.

Así las cosas, no son claras las pretensiones ni la acción que se pretende entablar en relación de los hechos que se exponen como lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo que la parte deberá aclarar si lo pretendido es un proceso ejecutivo para el cobro de las mesadas dejadas de cancelar por el progenitor o si lo que se quiere es la modificación de la cuota alimentaria; de ser un proceso de modificación en la modalidad de aumento deberá precisarse y aclararse las pretensiones y los hechos y establecer claramente en qué valor específico (cuantía determinada) pretende el incremento, si corresponde a un ejecutivo deberá discriminarse mes por mes la suma que adeuda el demandado.

Debe advertirse en este punto que la regulación de alimentos que hizo la Comisaría de Familia está en firme, por lo que no hay lugar a disponer una regulación existente a menos que lo que se pretenda sea una modificación, acción diferente a la fijación y por ende así deberá aclararse.

2. No como una casual de inadmisión pero si como un requerimiento que debe cumplirse en el término concedido para la subsanación, deberá la parte demandante allegarse las evidencias que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de no hacerlo no se autorizará la dirección por correo electrónico y deberá hacerse a la dirección física reportada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería al estudiante de derecho John Eider Ramírez Alvaran, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053801183 adscrito al Consultorio Jurídico de la universidad católica Luis Amigo, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377ae626d3369f9440ac1f0e88953829618a3252d6c71335b3618d5cbe9aa50c**

Documento generado en 23/06/2023 06:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>